

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **REVISION DE INTERDICCION**
RADICADO: 2014-00712
INTERDICTO: JHON ALEXANDER DUITAMA
GUARDADOR: LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA y ELIZABETH
BELTRAN DUITAMA

*Procede el Despacho a dictar sentencia de revisión de interdicción, en cumplimiento a lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por haber conocido este estrado judicial del proceso de interdicción adelantado a favor **JHON ALEXANDER DUITAMA** identificado con la C.C. 79.810.690, dentro del cual se dictó sentencia el 25 de mayo de 2016, a través de la cual se le declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y se le designó como guardadora principal a su hermana **LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA**, identificada con la C.C. No. 51.840.322 de Bogotá y como guardadora suplente a su hermana **ELIZABETH BELTRAN DUITAMA** identificada con la C.C. No. 52.731.814 de Bogotá.*

ANTECEDENTES

La Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia, por petición de la señora Luz Myriam Borda Duitama, solicitó la inhabilitación por discapacidad mental relativa de John Alexander Duitama.

Agotadas las etapas procesales referidas al proceso de interdicción, este Despacho Judicial, mediante sentencia de 25 de mayo de 2016, decretó la interdicción judicial definitiva de Jhon Alexander Duitama, designando como guardadora principal a su hermana Luz Myriam Borda Duitama y como guardadora suplente a su hermana Elizabeth Beltrán Duitama.

*Con auto de 30 de noviembre de 2022, se ordenó dar inició al trámite de la revisión de la interdicción decretada a **JHON ALEXANDER DUITAMA**, al igual que requerir a la guardadora Luz Myriam Borda Duitama para que presentara los informes y cuentas pertinentes sobre John Alexander Duitama, así mismo, se ordenó la valoración de apoyos en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social y la notificación al Ministerio Público.*

La Asistente Social de este despacho judicial presentó el informe sobre la visita que realizó a Jhon Alexander Duitama el 15 de marzo de 2023, siendo atendida por la psicosocial empleada de la Institución Hogar Caminos de Amor donde habita el titular del acto jurídico.

El equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, presentó el informe sobre la valoración de apoyos, realizada la visita el 15 de junio de 2023, a la Institución Hogar Camino de Amor, quien fue apoyada por profesionales de la Institución.

Con autos del 14 de junio y 27 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes de los informes de valoración de apoyo y de la visita social, los cuales no fueron objetados por los interesados; igualmente se requirió a la guardadora Luz Myriam Borda Duitama para que presentara el informe sobre el estado actual de Jhon Alexander Duitama y rinda las cuentas pertinentes sobre su gestión.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio se impone una decisión de fondo, toda vez que se encuentran actualizados los presupuestos procesales. Este Despacho es el competente por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, dado que tramitó el proceso de interdicción y emitió la sentencia que se revisa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena:

“(…) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-022/21, de 04 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Sclesinger declaró exequible la Ley 1996 de 2019, exponiendo como una de las conclusiones:

“(…) la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución (...)”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-352/22, de 07 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, rememora las providencias C-022 de 2021 y C-025 de 2021, y en lo pertinente, indicó:

“...En la sentencia C-022 de 2021 la Corte realizó una lectura detallada de esta nueva ley. Sobre el punto, precisó que esta ley derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e

interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial. También resaltó los principales cambios: «(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos».¹ (...)”.

En relación con la sentencia S-025/21, expone:

“(...) En la sentencia C-025 de 2021² la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 1996.³ (...)”.

Reconoció que el régimen de capacidad jurídica contemplado en el Código Civil mantenía una percepción antigua sobre la discapacidad, pues las personas con discapacidad absoluta no podían actuar de manera directa y se les obligaba a tener una persona como su tutora o representante para la realización de cualquier acto jurídico. Así, a pesar de que la Ley 1306 de 2009⁴ fue un avance en el reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad, todavía no cumplía

¹ Corte Constitucional, sentencia C-022 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

² Corte constitucional, sentencia C-025 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

³ «**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma».

«**ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.»

⁴ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

con los estándares internacionales en materia de capacidad legal. (...).

1. Del mismo modo, la Sala Plena resaltó que la expedición de la Ley 1996 de 2019 representa para la sociedad civil «el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional».

2. Igualmente, la Corte realizó una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la interdicción judicial y su evolución al modelo social de discapacidad. En este aparte la Sala afirmó que antes de la ratificación el tratado internacional mencionado, «en materia de capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva, la Corte en su jurisprudencia respaldó la existencia de la interdicción como institución que tenía como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte estableció reglas precisas para garantizar que se respetara la voluntad y el interés superior de la persona que fuera a declararse bajo interdicción o que ya lo estuviera». En efecto, la Corte ha sido muy precisa en señalar que la autonomía de una persona no podía subsumirse en la enfermedad mental que tenía, pues a pesar de su estrecha relación «constitucionalmente la autonomía no se reduce a un concepto descriptivo de un estado mental».⁵ (...).

CASO CONCRETO:

En el asunto objeto de análisis se tiene que, mediante sentencia de 25 de mayo de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial a Jhon Alexander Duitama, al encontrar demostrado su discapacidad mental absoluta.

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó la revisión de la sentencia referida; disponiendo requerir a la guardadora que le fue asignada, la valoración de apoyos y las visitas sociales, con el fin de establecer su situación integral, si se requiere de la adjudicación de apoyos, de acuerdo a su voluntad o preferencia.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-850 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

Cumplida la visita social por parte de la asistente social del Despacho, conceptuó:

“(…).

La apariencia acorde a su edad, porte encorvado y actitud colaborativa, género masculino y condición social entre los parámetros adecuados de acuerdo a su diagnóstico de farmacología, responden lo que se les pregunta, aunque se evidencian ideas redundantes y circulares respecto a su situación y el proceso, se evidencian problemas de articulación de las palabras, sigue el curso de la entrevista, no mantiene pensamiento coherente pues fluctúan entre su historia de vida y su presente, expresiones corporales y faciales acordes a su diagnóstico, establece contacto visual y tiene capacidad de escucha y comprensión, se orienta en relación a su entorno y no presenta problemas de movilidad.

El señor John Alexander Duitama cuenta con adecuadas redes de apoyo institucional, familiar y emocional, debido a que se encuentra vinculado a Hogar Caminos de Amor y a que cuenta con el apoyo de su hermana Luz Mirian. Según reporte la señora Luz Mirian es quien asume la responsabilidad del señor John y es quien realiza asistencia al área de salud y es la única persona Familiar cercana que realiza visitas y cubre según sus posibilidades las necesidades de su hermano. El señor John según refiere con los demás familiares no tiene relación o son conflictivas y distantes.

Respecto a lo observado se evidencian adecuadas condiciones del hogar Caminos de Amor, que le permiten al señor John Alexander Duitama tener una adecuada calidad de vida en la actualidad, pero se debe determinar el acompañamiento que se le debe realizar cuando egrese de la institución con el fin de que continúe su proceso de desintoxicación (...).”

Por su parte, en el informe de valoración de apoyos, realizado por el grupo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, concluyó:

“...John Alexander Duitama, puede mantener una conversación, manifiesta gustos, identifica el lugar donde vive, sabe que cuenta con una red familiar cercana (hermana) y se reconoce como persona con discapacidad, según el dictamen médico, cuadro de farmacodependencia de 15 años de evolución, con deterioro cognitivo no cuantificado”, en historia clínica del 16 de julio de 2021, emitida por la Sub Red Integrada, refiere: *paciente de 44 años edad con antecedente de reciente estudio endoscópico que reporta cáncer gástrico borman III, pendiente reporte de biopsia al momento de la valoración en aceptables*

condiciones generales y con signos vitales dentro de rangos normales. Con reporte de endoscopia de ulcera penetrante forrest III, en tac, se evidencian planos de clivaje con páncreas y bazo sin signos de metástasis en torax y cavidad abdominal, paciente sin signos de hemorragia". Debido a lo descrito anteriormente, el titular, no estaría en condiciones óptimas, para la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, imposibilitando la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos, que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.". (Archivo 21, folio 5 del expediente digital).

Igualmente, determinó el equipo interdisciplinario que las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial, como también estableció el ámbito y el tipo de apoyo que requiere el entrevistado (archivo 21, fls 11 al 13 del expediente digital).

Referente a las sugerencias de ajustes razonable se indica en el informe de valoración de apoyos: "...que para los apoyos que brinde su familia, se sugiere, en todo momento, una participación de los apoyos el marco de garantizar su bienestar, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser apoyos en el ejercicio de capacidad jurídica.". (Archivo 21, folio 14 del expediente digital).

De otro lado, frente a las sugerencias de promover la autonomía y la toma de decisiones concluye: "Jhon Alexander Duitama, para mejorar su autonomía, debe mantener la vinculación a los programas integrales (deportes, terapia ocupacional), que le permita socializar con otras personas: como también, fortalecer su cuerpo con ejercicios dirigidos sencillos y complejos. Se recomienda a la familia, hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de Jhon Alexander Duitama, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.". (Archivo 21, folio 14 del expediente digital).

Valorando estas pruebas en forma individual y conjunta se evidencia que la situación integral de Jhon Alexander Duitama, requiere de adjudicación judicial de apoyos, tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población (T-352-2022); al igual, sin barreras para el goce efectivo de sus derechos (C-804-2009).

En efecto, de los informes presentados tanto por la asistente social de este Despacho Judicial, como por el equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, se concluye que Jhon Alexander Duitama, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Se concreta del primer informe que Jhon Alexander Duitama, su “...se evidencian ideas redundantes y circulares respecto a su situación y el proceso, se evidencian problemas de articulación de las palabras...”; pero “...se debe determinar el acompañamiento que se le debe realizar cuando egrese de la institución con el fin de que continúe su proceso de desintoxicación”.

En el informe de la valoración del grupo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, determina que Jhon Alexander Duitama “...él titular, no estaría en condiciones óptimas, para la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, imposibilitando la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos, que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos...”.

Teniendo como base estos medios probatorios, específicamente los informes presentados tanto por la visita social, como de la valoración de apoyos, es del caso designar judicialmente apoyos a Jhon Alexander Duitama, en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, en la familia, cuidado y vivienda, salud y acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto que tienen efectos jurídicos trascendentales, como lo detallo el grupo interdisciplinario de la

Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, así:

“(…)

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Presentación de demandas para proceso de sucesión de apartamento ubicado en el Barrio Pijao apartamento 503.	Apoyo para la representación de la persona Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir, dónde, con quiénes y cómo vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a la institución donde viva, con respecto a los servicios prestados. Apoyo para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.	Apoyo para la comprensión acto jurídicos Manifestar voluntad y preferencias
Salud	Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud. Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud. Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado. Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental. Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias.
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesorías y tomar decisiones frente la información suministrada por su abogado, con el fin	Representar a la persona

	de adelantar trámites para la revisión de la interdicción	
--	---	--

(...)"

Esta adjudicación de apoyo judicial recae en la señora Luz Myriam Duitama, quien es la hermana de Jhon Alexander Duitama, como consta en su registro civil de nacimiento, obrante en el plenario (archivo digital 01 folios 4 al 10 del expediente digital).

La designación de apoyo de la hermana de John Alexander Duitama se determina tanto por su postulación que exteriorizó, como quedó consignado en los informes allegados al plenario por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, como por el cuidado permanente que le ha brindado a su hermano.

En efecto, el equipo interdisciplinario de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, en el informe presentado, expuso:

*"...Teniendo en cuenta la discapacidad Intelectual presentadas por el señor John, como consecuencia de la Esquizofrenia residual y que entre los síntomas que podría afectar su comportamiento, se encuentra en primera medida, la ansiedad, el estrés, es importante, realizar sesiones ágiles o cortas, debido a que también puede mostrar fatiga. Igualmente, evitar multitudes, ya que esto puede hacerlo sentir amenazado y se pueden desencadenar alteraciones de comportamiento. (...)
En tal virtud, no sobra decir, que para los apoyos que brinde su familia, se sugiere, en todo momento, una participación de los apoyos el marco de garantizar su bienestar, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica. ...".*

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario que la designada como persona de apoyo esté incurso en alguna inhabilidad de las establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo.

Es del caso precisar que la designada como adjudicación judicial de apoyo, debe ejercer el cargo con esmero, dedicación, respeto a la voluntad y preferencias de su hermano, John Alexander Duitama.

De otra parte, el lapso de duración de designación de apoyo judicial, corresponde a cinco (5) años, determinado en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“ARTICULO 18. DURANCION DE LOS ACUERDOS DE APOYO. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”.

La señora Luz Myriam Borda Duitama, designada como persona de apoyo para su hermano John Alexander Duitama, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 46 y s.s. de la Ley 1996 de 2019 y tomar posesión del cargo, en los términos ordenados en artículo 44-3 ibidem.

Además, la señora Luz Myriam Borda Duitama, debe exhibir ante este Juzgado, al término de cada año desde la ejecutoria de esta providencia, un balance de su gestión, acatando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico”.

Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los literales c) y e) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que disponen:

“ARTICULO 56. (...)

1. (...)

5.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
(...)”.

Por lo anteriormente señalado, **LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **JOHN ALEXANDER DUITAMA** identificado con la C.C. No. 79.810.690, requiere adjudicación de apoyo judicial en el ámbito y para la realización de los siguientes actos jurídicos:

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Presentación de demandas para proceso de sucesión de apartamento ubicado en el Barrio Pijao apartamento 503.	Apoyo para la representación de la persona Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir, dónde, con quiénes y cómo vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a la institución donde viva, con respecto a los servicios prestados. Apoyo para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.	Apoyo para la comprensión acto jurídicos Manifestar voluntad y preferencias
Salud	Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud. Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud. Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado. Apoyo para el manejo de	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias.

	documentos que tienen que ver con su estado de salud. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental. Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesorías y tomar decisiones frente la información suministrada por su abogado, con el fin de adelantar trámites para la revisión de la interdicción	Representar a la persona

SEGUNDO. DESIGNAR, por el término de cinco (5) años, a la señora **LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA** como persona de apoyo judicial de su hermano **JOHN ALEXANDER DUITAMA**, para la realización únicamente de los actos jurídicos relacionados en el numeral primero de esta providencia, respetando siempre la voluntad y preferencias de la titular de los derechos.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que anule la sentencia de interdicción de la ciudadana **JOHN ALEXANDER DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.690.

CUARTO. SALVAGUARDIAS: ADVERTIR a la señora **LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA** que los recursos económicos que reciba en favor de su hermano, **JOHN ALEXANDER DUITAMA**, deben destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere.

QUINTO. ORDENAR a señora **LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA**, presente anualmente un balance de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

c. La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. INDICAR a la señora **LUZ MYRIAM BORDA DUITAMA** que, como persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

OCTAVO. La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo, acudiendo a las instalaciones del Juzgado sin cita previa (Art.44 de la ley 1996 de 2019).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez